

Señor
JUEZ DE REPARTO DE MEDELLIN
Medellín

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	OSCAR ANDRES MESA MOLINA
PARTE ACCIONADA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y UT CONVOCATORIA FGN 2024

I. POSTULACIÓN

OSCAR ANDRES MESA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No. [redacted] residente en el municipio de [redacted] en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Parte Accionante:

OSCAR ANDRES MESA MOLINA,

Parte Demandada

FISCALIA GENERAL DE LA NACION identificada con NIT **800.187.597-1** en la dirección Carrera 64 C # 67 – 300, Correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y teléfono: 018000919748.

UT CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co

III. DERECHO (S) FUNDAMENTAL OBJETO DE AMPARO

Se considera que la actuación de la parte accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el debido proceso administrativo implica, entre otros elementos i) la aplicación razonable de las normas, ii) la valoración integral de las pruebas, iii) la prevalencia preeminente del derecho sustancial sobre las formas y, iv) la obligación de motivar adecuadamente las decisiones.

La búsqueda de la verdad exige que los procedimientos probatorios se orienten hacia la garantía efectiva de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, evitando que los formalismos innecesarios se conviertan en obstáculos injustificados. Es allí donde la labor probatoria encuentra una relación intrínseca con

los postulados procesales, y dicha valoración debe estar guiada por los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial.

En el caso concreto, la administración no cuestionó la existencia del curso, la autenticidad del certificado, la idoneidad de la entidad que lo expidió o la pertinencia temática, la exclusión se fundamentó exclusivamente en la ausencia de una cifra numérica de horas expresamente consignada en el diploma. Sin embargo, la intensidad horaria es objetivamente determinable a partir de la duración certificada que efectivamente aparece consignada en el diploma (cinco días consecutivos), la mención expresa de participación “toda la semana”, la comisión de servicios bajo la cual se desarrolló la actividad y la jornada laboral ordinaria del servidor público.

La decisión administrativa omitió valorar integralmente el contexto probatorio, fragmentando el análisis y reduciéndolo a un criterio meramente formal, esto constituye una aplicación rígida y literal de la regla que desconoce el contenido material del derecho probado, configurándose un formalismo excesivo contrario al debido proceso administrativo.

DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO. El artículo 40 numeral 7 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; derecho que se ejerce a través del sistema de mérito previsto en el artículo 125 de la Constitución.

En el presente caso, la exclusión del curso disminuye el puntaje del accionante, afecta su posición relativa en el orden de mérito, incide en la posibilidad real de integrar la lista de elegibles y puede producir su exclusión definitiva del proceso; por lo tanto, se compromete directamente el derecho fundamental, pues la valoración de antecedentes tiene carácter eliminatorio, es decir, la afectación no es meramente clasificatoria sino estructural.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD. El artículo 13 de la Constitución consagra el derecho a la igualdad y prohíbe tratos diferenciados irrazonables. La Corte Constitucional ha indicado que en los concursos públicos el principio de igualdad implica que todos los aspirantes deben ser evaluados bajo criterios objetivos, pero también bajo parámetros razonables que no impongan cargas desproporcionadas.

Cuando se exige a un aspirante cumplir un requisito imposible de satisfacer, como obtener un formato diferente de certificación expedido por una agencia gubernamental extranjera que no modifica sus documentos oficiales, se configura una carga desproporcionada que rompe el equilibrio material entre los concursantes.

La decisión impone al accionante una exigencia que no depende de su voluntad ni de su diligencia, vulnerando su derecho a competir en condiciones reales de igualdad.

FUNDAMENTO FÁCTICO

PRIMERA. El 18 de julio de 2024 la Fiscalía general de la Nación publicó la convocatoria para el concurso de méritos FGN, en el cual incluyó la oferta de varios cargos, me inscribí y participé para el cargo de Asistente de Fiscal II, convocatoria regida por el Acuerdo 001 de 2025, expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la **fiscalía general de la nación**.

SEGUNDA. El día 24 de agosto de 2025 presente la prueba escrita correspondiente al proceso de selección. Posteriormente, el 13 de noviembre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, asignándome un puntaje de 33 puntos, conforme consta en la respuesta oficial emitida por la UT Convocatoria FGN 2024.

r

El certificado aportado corresponde al único formato oficial expedido por dicha agencia internacional, como se acredita con la gestión posterior realizada por el accionante para obtener una constancia adicional de intensidad horaria.

la figura jurídica de comisión de servicios, en cumplimiento de los deberes funcionales como servidor público de la fiscalía general de la Nación, circunstancia que implica dedicación dentro de la jornada laboral ordinaria y prohibición de ausentarme para atender otras actividades institucionales, conforme a la normativa interna aplicable a las comisiones de servicio.

QUINTA. No obstante, en la etapa de valoración de antecedentes, el curso fue excluido del ítem de Educación Informal bajo el argumento de que el certificado no indicaba expresamente la intensidad horaria, decisión que fue confirmada mediante respuesta a la reclamación radicada por el accionante. En dicha respuesta, la entidad accionada sostuvo que el soporte "...carece de intensidad horaria, incumpliendo con lo establecido en el artículo 18 (CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL) del Acuerdo de Convocatoria y que, en consecuencia, no procede modificación del puntaje...".

SEXTA. Actuando con diligencia y buena fe, gestione ante la entidad extranjera la expedición de una certificación adicional que indicara la intensidad horaria del curso, enviando solicitud formal el 14 de noviembre de 2025 por medio de correo electrónico.

SEPTIMA. Ante la ausencia de respuesta al requerimiento elevado por correo electrónico, realice gestión adicional mediante comunicación directa a través de los canales oficiales dispuestos por OPDAT para el evento académico, específicamente vía WhatsApp a los números institucionales suministrados por la entidad.

OCTAVA. La entidad accionada confirmó que contra su decisión no procede recurso alguno, agotando así la vía gubernativa y dejándome sin mecanismo ordinario eficaz para controvertir la decisión antes de la publicación definitiva de la lista.

I. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales a debido proceso administrativo, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito., ORDENÁNDOLE a la entidad accionada que:

PRIMERO. Que se amparen los derechos fundamentales del accionante al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y a la igualdad, vulnerados con ocasión de la decisión que excluyó el curso “VII Curso Avanzado de Destrezas de Litigio Oral” impartido por OPDAT de la valoración en el ítem de Educación Informal dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

SEGUNDO. Que, como consecuencia del amparo, se ordene a la fiscalía general de la Nación – Comisión del Concurso de Méritos FGN 2024 – UT Convocatoria FGN 2024, realizar una nueva valoración integral del certificado expedido por OPDAT, teniendo en cuenta:

- La duración certificada del curso (2 al 6 de diciembre de 2024).
- La mención expresa de participación “toda la semana”.
- La realización bajo comisión de servicios.
- La jornada laboral ordinaria aplicable al servidor público.
- La imposibilidad material de obtener certificación con horas expresas.

Y que, con base en dicha valoración integral, se determine la intensidad horaria objetivamente verificable y se asigne el puntaje que corresponda conforme a la Tabla 7 de la Guía de Orientación al Aspirante.

TERCERO. Que se ordene ajustar el puntaje total del accionante en la Prueba de Valoración de Antecedentes, y se actualice su ubicación en el orden de mérito conforme al resultado de la nueva valoración.

CUARTO. Que, en caso de que la lista de elegibles ya hubiere sido publicada al momento de proferirse el fallo, se ordene a la entidad accionada efectuar la revisión y corrección correspondiente, con efectos retroactivos respecto del accionante, preservando su derecho al mérito.

II. PRUEBAS Y ANEXOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, solicito se tengan como pruebas las siguientes, todas encaminadas a demostrar la vulneración de los derechos fundamentales invocados y la determinabilidad objetiva de la intensidad horaria del curso excluido:

1. Cédula de ciudadanía Oscar Andrés Mesa Molina
2. Derecho de Petición dirigido a la fiscalía general de la Nación
3. Respuesta a derecho de petición
4. Anexo 1 – Certificación OPDAT Oscar Andrés Mesa Molina
5. Anexo 2 - Certificación OPDAT Asistencia Asistentes Fiscales
6. Anexo 3 – Correo electrónico con asunto “Curso VII Avanzado Destrezas de litigación Oral / Caso hipotético DOJ OPDAT”
7. Anexo 4- Itinerario curso VII Avanzado Destrezas de Litigación oral / caso hipotético DOJ OPDAT.
8. Anexo 5 - Captura pantalla OPDAT "No modificación certificados"

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El núcleo del presente escrito no consiste en una simple inconformidad con la asignación de puntaje ni en una solicitud de flexibilización del reglamento del concurso, sino en la pregunta de si ¿Puede la administración excluir un certificado de educación informal por no indicar expresamente la intensidad horaria, cuando dicha intensidad es objetivamente determinable a partir del contexto jurídico y documental del evento académico?

El artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 establece que los certificados de educación informal deben contener, entre otros elementos, la intensidad horaria expresada en horas, la finalidad sustancial de esta exigencia consiste en permitir que la administración conozca por cuánto tiempo efectivo el aspirante se capacitó, a efectos de asignar puntaje objetivo en la etapa de Valoración de Antecedentes.

En el caso concreto, la intensidad horaria es objetivamente determinable a partir de:

- La certificación oficial que acredita realización del curso entre el 2 y el 6 de diciembre de 2024 (Anexo 1 – Certificación OPDAT Oscar Andrés Mesa Molina).
- La mención expresa de participación “toda la semana” (Anexo 2 - Certificación OPDAT Asistencia Asistentes Fiscales).
- La prohibición de ausentarse durante el desarrollo de la actividad académica (Anexo 4 – Correo electrónico con asunto “Curso VII Avanzado Destrezas de litigación Oral / Caso_Hipotetico_DOJ_OPDAT”)

Lo único que no existe es la expresión aritmética impresa en el diploma. En materia de valoración probatoria administrativa, el estándar constitucional no exige que cada elemento esté consignado de manera aislada en un único documento, sino que la

administración realice una valoración integral del conjunto probatorio. Negar la valoración bajo el argumento de que el número de horas no aparece expresamente consignado, pese a ser determinable con base en información verificable, implica privilegiar la forma sobre la sustancia.

Cuando el requisito sustancial está acreditado y puede determinarse objetivamente, pero se descarta el documento únicamente porque la cifra no aparece expresamente escrita, la decisión se convierte en un formalismo excesivo. Colocar el formalismo por encima de la finalidad sustancial de la norma desnaturaliza el sistema de mérito y transforma un criterio objetivo en una barrera ritual.

Así mismo, el accionante acreditó que OPDAT no expide certificados con intensidad horaria expresada en número de horas, no modifica sus formatos oficiales y solo certifica fechas de realización, circunstancia fue confirmada expresamente por la propia entidad extranjera (Anexo 6 -Captura pantalla OPDAT "No modificación certificados"), exigir al aspirante un certificado con horas expresas cuando la entidad emisora no los expide constituye una carga imposible de cumplir.

Así las cosas, el aspirante no puede alterar el formato institucional de una agencia gubernamental extranjera, obligar a dicha entidad a expedir un documento distinto y/o modificar el contenido del diploma oficial; la exigencia, en estas condiciones, evidencia el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, pues, deja de ser razonable y se convierte en desproporcionada, pues impone una carga que no depende de la voluntad ni de la diligencia del concursante.

El accionante actuó con buena fe, diligencia y lealtad procesal, aportando el único documento existente y gestionando adicionalmente la expedición de certificación complementaria; pese a ello, la administración mantuvo una interpretación estrictamente literal del requisito, desconociendo la imposibilidad material demostrada, siendo una decisión que puede incidir de manera definitiva en la trayectoria profesional del accionante dentro de la función pública.

III. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

E El procedimiento es el establecido en el decreto 2591 de 1991 y es usted competente, de acuerdo con la norma de reparto vigente.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VII. NOTIFICACIONES

ENTIDAD ACCIONADA

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En Medellín, en la dirección Carrera 64 C # 67 – 300, teléfono 018000919748 y correo electrónico: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co.

UT CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co

EL ACCIONANTE

Del Señor Juez,

OSCAR ANDRÉS MESA MOLINA